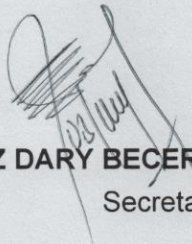


INFORME SECRETARIAL: Támara cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	854004089001 – 2022 -003 – 00; 854004089001-2022-005-00 y 854004089001-2022-006-00
ACCIONANTE	JOSE MARIA CORDOBA CHAVEZ EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA EVA CHAVEZ DE CORDOBA Y OTROS ACUMULADOS.
ACCIONADOS	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE -ENERCA- ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS. Se declara la existencia de hecho superado, la accionada realizó los procedimientos necesarios para solucionar el problema planteado.

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de Acción de Tutela instaurado por **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** como agente oficioso de **EVA CHÁVEZ DE CÓRDOBA**, al que se acumularon las acciones interpuestas por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE** en nombre de **GONZALO CARREÑO** y **SILVIO DURAN TUMAY** en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE -ENERCA-** en el que solicitaron la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vivienda digna entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Solicitan los accionantes en sus escritos de tutela, se les protejan los Derechos Fundamentales anteriormente mencionados, presuntamente vulnerados por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE -ENERCA, por no realizar los mantenimientos necesarios a los transformadores ubicados en las veredas Llano de Pérez, El Ceibo y Alto Grande del Municipio de Támara (Casanare), lo que originó la falta de fluido eléctrico, ocasionado graves perjuicios a la comunidad.

Como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada proceder a la reparación o cambio de los transformadores afectados, para que se genere el restablecimiento del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

2. Hechos:

Relatan los accionantes que accionada ha venido prestando el servicio en este sector *“en condiciones escasamente aceptables por no decir deficientes desde hace algunos años”*. Que el día 12 de diciembre del año 2021 se le informó a la accionada, vía telefónica, que el transformador presentó fallas y a causa de esto se quemó. Que de estos transformadores dependen comunidades de varias personas y que por este motivo el día 20 de diciembre del año 2021 se elevó derecho de petición ante la empresa solicitando el arreglo o cambio de los mismos, a lo que contestó que no había transformadores disponibles, que había que esperar.

En las acciones de tutela con radicados 2022-005 y 2022-006 el señor Personero del municipio de Támara Casanare actuando como agente oficioso de los señores CARREÑO y DURAN TUMAY ahondó en la respuesta que fue dada al derecho de petición, pormenorizando que además de que la empresa de energía respondió que no había disponibilidad de transformadores dijo que se encontraban adelantando proceso de contratación para reparar algunos de ellos.

Los accionantes reiteran que la falta de fluido eléctrico les ha imposibilitado llevar una vida normal, teniendo en cuenta que no pueden conservar alimentos ni medicamentos que requieren refrigeración, los cuales son esenciales para su salud, tanto de adultos mayores como de niños. Por ejemplo, dentro del escrito tutelar de la señora **EVA CHÁVEZ DE CÓRDOBA** se especificó que ella sufre de varios problemas de salud y que la falta de energía eléctrica los recrudece, al incidir notoriamente en su cotidianidad, teniendo que cambiar su dieta a causa de la distancia con el pueblo. Asimismo, que se han adelantado comunicaciones con la empresa de energía, pero no se ha logrado solucionar el problema de la falta de prestación del servicio.

3. Actuación procesal

El Juzgado por auto del 25 de enero del año 2022 admitió la acción de tutela 2022-003, a su vez el día 27 de enero del año 2022 realizó la admisión de la acción de tutela 2022-005 y de la acción de tutela 2022-006 el día 28 de enero del año 2022. Se dio la notificación a las partes corriéndose el traslado correspondiente.

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022 se ordenó acumular los expedientes de tutela 2022 – 005 y 2022 – 006 al trámite con número de radicación 2022 – 003 – 00.

4. Respuesta de la accionada.

La EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE -ENERCA- realizó la contestación de las acciones de tutela por medio de apoderado judicial, señalando que *"se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestadas por la parte accionante, dado que de conformidad con las pruebas allegadas por los accionantes no existe vulneración de derechos por parte de mi representada, pues para el restablecimiento del servicio se adelantaron los procesos técnicos y administrativos necesarios para la reposición del transformador"*. Esto de conformidad con las órdenes de trabajo 22MPZN063, 22MPZYN065 y 22MPZYN068 suscritas por el ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P.

Respecto de las peticiones manifestó que se opone a su prosperidad porque no existe vulneración de derechos por parte de la empresa, pues para el restablecimiento del servicio se adelantaron los procesos técnicos y administrativos necesarios; por tal motivo señaló que: *"se evidencia la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, debido a que ENERCA S.A. E.S.P., en ejercicio de su deber legal adelantó las labores necesarias para garantizar que la reposición del transformador ..."*.

5. Pruebas

5.1. La parte accionante.

Adjunta al libelo prueba documental,

- 1.- Copia de acta de posesión como personero municipal de Támara
- 2.- Copia del derecho de petición radicado ante la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P. bajo el radicado 20210111540 de fecha 20/12/2021.
- 3.- Copia de la respuesta al Derecho de petición radicado ante la Empresa de Energía de Casanare Enerca S.A. E.S.P. bajo el radicado de salida 20220200320 de fecha 14/01/2022.
- 4.- Copia de la historia clínica de la señora Eva Chaves de Córdoba.
- 5.- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Eva Chaves de Córdoba
- 6.- Derecho de petición presentado por la comunidad ante la empresa Enerca S.A. E.S.P

5.2. La parte accionada.

Anexa con la contestación prueba documental, memorial poder, prueba de la existencia y representación de la empresa, copia del oficio del informe suscrito por el Director O&M de redes Enerca SA ESP ingeniero Anais Oswaldo Gil Batista y copia del acta número 149 de fecha 6 de mayo de 2020 de la Junta Directiva Reunión extraordinaria de la empresa.

Cumplido así el trámite procede este despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y legitimación

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. La Corte Constitucional ha precisado que, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas dado por el artículo 86, *“no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”*.

Este Despacho Judicial es competente de conformidad con lo preceptuado en el referido artículo 86 y por el Decreto 2591 de 1991 que le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); y en los Decretos 1069 de 2015 y en el reciente 333 de 2021, en los que se establecen las reglas de reparto de la acción de tutela.

Respecto de la legitimación activa, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *“por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”*, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interpone la acción tiene un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea éste una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.

En el presente caso se satisface este requisito frente a las personas que representa el señor Personero Municipal de Támara y el señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** en representación de la señora **EVA CHÁVEZ DE CÓRDOBA** como agente oficioso. A esto se suma el hecho de que los personeros municipales están encargados de vigilar el cumplimiento de la Constitución y defender los intereses de la sociedad.

Ahora en lo que concierne al requisito de la legitimación en la causa por pasiva, este despacho igualmente lo encuentra satisfecho frente a la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P. Enerca S.A. E.S.P., identificada con Nit número 844.004.576-0, por ser la responsable de garantizar el fluido eléctrico en las veredas donde residen los accionantes.

2. Análisis del problema jurídico en el caso concreto.

Los accionantes pretenden se les tutele el derecho fundamental a la dignidad humana, a la igualdad, a la familia, a la seguridad personal, al servicio de energía eléctrica como condición del derecho a la vivienda digna, protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos, derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, entorno físico y social saludable, presuntamente vulnerados por la empresa accionada al no realizar los trámites técnicos, jurídicos, económicos con el fin de arreglar los transformadores y consecuentemente se produzca el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en las veredas Llano de Pérez, finca El Triunfo, vereda El Ceibo y vereda Alto Grande del Municipio de Támara – Casanare, por lo que se debe resolver si procede alguna orden vía acción de tutela ante la presunta amenaza.

2.1. Del caso concreto.

Para el Juzgado, vistas las pruebas allegadas junto con las tutelas y sus contestaciones por parte de la accionada, se desprende con claridad que para restablecer el servicio la empresa inició los procesos técnicos y administrativos mediante las órdenes de prestación de servicio números 22MPZNO63, 22MPZN065 y 22MPZNO68 que permiten la asignación de un transformador de reposición y que el cambio de los equipos se llevará a cabo en el lapso comprendido entre los días 1 al 4 y 7 al 11 de febrero de 2022; así quedó contemplado en el informe técnico suscrito por el ingeniero OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P.

Por lo tanto, no se requiere la intervención del juez de tutela, ya que la empresa realizó las diligencias pertinentes para solucionar los daños relacionados en los libelos. Al respecto, puntualizó que:

“ ...Ahora bien, de acuerdo a informe técnico presentado por el ingeniero ANAIS OSWALDO GIL BATISTA, quien es el director del área de Operación y Mantenimiento de Redes de ENERCA S.A. E.S.P., en la vereda LLANO DE PEREZ, en la finca el Triunfo del Municipio de Tamara, estaba

asociado a falla en el transformador de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron la asignación de un transformador de reposición cuyas características son: Capacidad 10Kva, serie 456523, Marca SIEMENS; donde la actividad de cambio se proyecta ejecutar la semana comprendida entre el 1 al 4 de febrero de 2022, con orden de trabajo 22MPZN063”

“(…) en la vereda EL CEIBO, en la finca Malabares del Municipio de Tamara, estaba asociado a falla en el transformador de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron la asignación de un transformador de reposición cuyas características son: Capacidad 10Kva, serie 453030, Marca SIEMENS; donde la actividad de cambio se proyecta ejecutar la semana comprendida entre el 1 al 4 de febrero de 2022, con orden de trabajo 22MPZN065”

“(…) en la vereda Alto Grande, en la finca Merey del Municipio de Tamara, estaba asociado a falla en el transformador de distribución, razón por la cual se adelantaron los procedimientos técnicos y administrativos que permitieron la asignación de un transformador de reposición cuyas características son: Capacidad 10Kva, serie 453542, Marca SIEMENS; donde la actividad de cambio se proyecta ejecutar la semana comprendida entre el 07 al 11 de febrero de 2022, con orden de trabajo 22MPZN068”

Así las cosas, debe decirse que se hallan superadas las amenazas, en atención a que se desplegaron las acciones pertinentes a fin de materializar el cambio de los equipos que se requieren y así restablecer el servicio, cuya concreción se dará en los próximos días.

La Corte Constitucional, ha considerado que para que el juez constitucional pueda determinar que el hecho generador de la presunta amenaza o violación se encuentra superado, es necesario establecer plenamente que tal circunstancia se encuentra debidamente acreditada en el expediente. Si existe duda en torno a la verdadera reivindicación de los derechos afectados, el juez de tutela está en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo, en el sentido de conceder o negar el amparo deprecado.

Así se ha pronunciado al respecto de lo que se debe entender por hecho superado:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”¹.

Dentro del expediente existe prueba que evidencia la cesación de la vulneración endilgada,

¹ Sentencia T-167 de 1997.

por lo que es deber del juez constitucional declararla. Este Despacho encuentra que ya se ejecutaron acciones tendientes a resolver la situación génesis de las acciones. Se *exhortará* a la Empresa de Energía de Casanare para que dé estricto cumplimiento al plazo señalado para el restablecimiento del servicio en los términos indicados en las contestaciones de tutelas acumuladas en este trámite.

La Electrificadora atendió la reclamación que realizaron los accionantes y fue así como se realizó el procedimiento para lograr subsanar la falla de los transformadores y se comprometió a restablecer el servicio en el tiempo antes mencionado. En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que se está frente a un **hecho superado**, toda vez que la empresa accionada tomó las medidas necesarias para solucionar el problema relacionado con los transformadores ubicados en la vereda Llano de Pérez, finca El Triunfo, vereda EL Ceibo y vereda Alto Grande del Municipio de Támara y así restablecer el servicio de energía.

Sabiendo que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando cesa la amenaza a los mismos de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, nuestra más alta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que da a entender que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Es por lo que se ha considerado que:

“al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

² Sentencia Corte Constitucional T-308 de 2003.

Efectivamente encontramos como ya se anotó en apartes anteriores, la afirmación de la empresa Enerca S.A. E.S.P de instalar los transformadores durante los días 1 al 4 y 7 al 11 de febrero de 2022, permite concluir que la amenaza de derechos puesta en conocimiento por parte del señor **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** en representación de la señora **EVA CHÁVEZ DE CÓRDOBA** como agente oficioso, y el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE TÁMARA CASANARE**, se ha superado.

Así las cosas y en el entendido de que ante la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones de tutela instauradas por **JOSÉ MARÍA CÓRDOBA CHÁVEZ** en representación de la señora **EVA CHÁVEZ DE CÓRDOBA** como agente oficioso, y por el Dr. Luis Alfredo Plazas Heredia, en su calidad de Personero Municipal del municipio de Támara (Casanare) como agente oficioso de **GONZALO CARREÑO** y **SILVIO DURAN TUMAY** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, radicadas bajo los números 2022 – 003 – 00, 2022 – 005 – 00 y 2022 – 006 – 00, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.**, para que cumpla rigurosamente con el plazo establecido para el cambio de los transformadores que se ubican en las veredas Llano de Pérez, finca el Triunfo, vereda el Ceibo y vereda Alto Grande del Municipio de Támara, en la forma que indicó en las contestaciones de la tutela, que implica que tal actividad se hará durante los primeros once días del mes de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020); por Secretaría, déjense las respectivas constancias en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR acerca de la procedencia de la impugnación de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991); por Secretaría déjense las respectivas constancias, librese oficio con insertos.

SEXTO: En atención del memorial poder que obra en el expediente, se reconoce y tiene al abogado **OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL**, como apoderado judicial de la parte accionada, Empresa de Energía de Casanare **S.A. E.S.P – ENERCA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

